Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

E S T A D O N° 13

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2014-00042	ALIMENTOS	FALCONERY MARTINEZ ORTIZ	GILBERTO BURBANO ORDOÑEZ	AUTO APRUEBA CONCILIACION	16 DE MARZO DE 2023
2022-00168	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y OTRO	AUTO RECHAZA RECURSO	16 DE MARZO DE 2023
2022-00251	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERTA ESTER PEREZ	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	16 DE MARZO DE 2023
2022-00267	VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO	YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ	JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ Y OTRO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16 DE MARZO DE 2023
2023-00025	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ SA	DEYANIRA BOLAÑOS DOMINGUEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA	16 DE MARZO DE 2023
2022-00239	PERTENENCIA	NELLY OLIVIA GOMEZ MARTINEZ Y OTRO	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA Y ORDENA REQUERIR	16 DE MARZO DE 2023
2023-00029	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIBER SANCHEZ BELTRAN	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16 DE MARZO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.[1]

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

[1] Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez sobre la solicitud de extinción de la obligación alimentaria presentada por el señor GILBERTO BURBANO ORDOÑEZ a favor de su hija ANGIE DANIELA BURBANO MARTINEZ. Consta de 4 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0189
Referencia: Proceso de Alimentos No. 2014-00042
Demandante: FALCONERY MARTINEZ ORTIZ
Demandado: GILBERTO BURBANO ORDOÑEZ

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Ante este Juzgado se tramitó el proceso de alimentos 2014-00042, en el cual figuran como demandante ANGIE DANIELA BURBANO MARTINEZ, quien al momento de la presentación de la demanda era menor de edad, por lo cual compareció a través de su madre y representante legal FALCONERY MARTINEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.393 expedida en San Lorenzo (N), en contra del señor GILBERTO BURBANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.813.242 expedida en La Unión (N), proceso que culminó con conciliación celebrada el día 12 de junio de 2014, en virtud la cual el señor GILBERTO BURBANO ORDOÑEZ asumió la obligación de pagar una cuota alimentaria de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) mensuales más lo correspondiente a mudas de ropa y útiles escolares, a favor de su menor hija ANGIE DANIELA BURBANO MARTINEZ, por intermedio de la madre FALCONERY MARTINEZ ORTIZ, para lo cual se ordenó oficiar al tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño con el fin de que realice los respectivos descuentos.

CONSIDERACIONES

El señor GILBERTO BURBANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.813.242 expedida en La Unión (N), presenta solicitud de extinción de pago de la cuota

alimentaria a favor de ANGIE DANIELA BURBANO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.086.920.097, por cuanto su hija tiene 19 años de edad y el pasado 08 de marzo de 2023 mediante acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaría de Familia de San Lorenzo (N), entre padre e hija acordaron la exoneración de la cuota alimentaria.

Así las cosas, habiéndose conciliado sobre la extinción de la obligación de pago de cuota alimentaria del señor GILBERTO BURBANO ORDOÑEZ a favor de su hija ANGIE DANIELA BURBANO MARTINEZ, y verificado que la misma se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, toda vez que la alimentaria es una persona mayor de edad de 19 años de edad, lo procedente, dentro del proceso de alimentos de la referencia, es aprobar la conciliación por la cual se acuerda la extinción de la obligación de cuota alimentaria y ordenar el archivo del proceso, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual se oficiará al Tesorero Pagador de Secretaría de Educación Departamental de Nariño para que se abstenga de seguir realizando el descuento de la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 08 de marzo de 2023 entre el señor GILBERTO BURBANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.813.242 expedida en La Unión (N) y su hija ANGIE DANIELA BURBANO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.086.920.097, respecto a la extinción de la obligación de pago de cuota alimentaria dentro del proceso de alimentos No. 2014-00042, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Tesorero Pagador de Secretaría de Educación Departamental de Nariño para que se abstenga de seguir realizando el descuento del salario del señor GILBERTO BURBANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.813.242 expedida en La Unión (N), con cargo al proceso de alimentos No. 2014-00042.

TERCERO. En firme la presente decisión se procederá al archivo del expediente con radicado No. 2014-00042, con las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **17 DE MARZO DE 2023** **A LAS 8:00 AM.**   _____ Secretario

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la solicitud presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0190
Radicado:	526874089001 2022-00168
Proceso:	Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía
Demandante:	BANCAMIA SA
Demandado:	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que este despacho mediante providencia de fecha 18 de enero de 2023, dispuso no tener en cuenta la citación para la notificación personal realizada al demandado JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE a través del correo electrónico andresrojas18052002@gmail.com, por cuanto la parte demandante no allegó las evidencias que exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que permitan establecer que el canal digital suministrado es el que habitualmente usa el demandado para recibir notificaciones.

El día 10 de marzo de 2023, el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante, presenta memorial dentro del cual expone que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, señaló que la carga de la parte que pretenda realizar una notificación por medio

de mensaje de datos es que el correo electrónico no genere un error de recibido, siendo suficiente que el mismo sea recibido en la bandeja de entrada mas no, la apertura del correo como lo pretende este despacho, pues claramente se indica que debe demostrarse que la notificación es recibida con éxito y no que el deudor abrió el archivo con la notificación o peor aún enviar un correo contestando que lo recibió, en virtud de lo cual solicita que se dé por absuelto el requerimiento y se proceda con el trámite pertinente sin la obligación de entregar un acuse de recibido.

Toda vez que la solicitud impetrada por el extremo activo pretende controvertir lo dispuesto en providencia judicial y que la decisión sea revocada, debe darse el trámite dispuesto por la norma procesal para el recurso de reposición en contra de autos. Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

> *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*
>
> *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estados electrónicos el 19 de enero de 2023, por tanto, el término para presentar el recurso de reposición feneció el 24 de enero de 2023, y como quiera que la decisión fue recurrida el 10 de marzo del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Ahora bien, únicamente con miras a dar claridad al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, se hace necesario resaltar que la decisión adoptada por este despacho con auto de 18 de enero de 2023 no obedece a que el demandado ALEXANDER RENGIFO SOLARTE no acusó recibo desde el correo electrónico andresrojas18052002@gmail.com, como el togado aduce equivocadamente en su más reciente solicitud, siendo lo

correcto que esta judicatura no tuvo en cuenta el correo electrónico informado por la parte demandante, por cuanto no se aportaron las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con fundamento en las cuales se pudiese establecer que el canal digital suministrado es el que habitualmente usa el demandado para recibir notificaciones, siendo esta una exigencia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a saber:

> *"(…)ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"* (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, se exhortará a la parte demandante a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago con el cumplimiento de los requerimientos legales de la Ley 2213 de 2022, o si a bien lo tiene, a la dirección física establecida en la demanda de conformidad con los preceptos del Código General del Proceso, tanto para el señor JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE como para la señora AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 18 de enero de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que se realice el trámite

de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales de la Ley 2213 de 2022, o si a bien lo tiene, a la dirección física establecida en la demanda de conformidad con los preceptos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

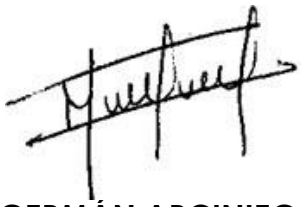

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **17 DE MARZO DE 2023** A LAS 8:00 AM. Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Secretaria. San Lorenzo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido dentro el término legal. Igualmente, doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la apoderada de la parte demandante mediante la cual solicita nombrar curador ad litem. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto No: 0191
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2022-00251
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: BERTA ESTER PEREZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

- En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el día 22 de febrero de hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).

- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, los cuales fenecieron el 15 de marzo del año en curso, la demandada no concurrió al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador Ad – litem a la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° ibídem.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad - Litem de la demandada BERTA ESTER PEREZ, identificada con C.C. No. 27.481.186, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.216, con T.P. No. 227.294 del C. S.J., con correo electrónico: astordeljach@gmail.com y celular: 3177438932.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7° ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

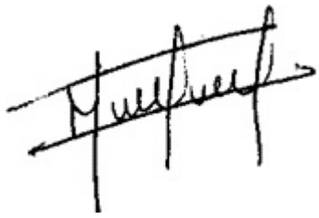

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **17 DE MARZO DE 2023** **A LAS 8:00 A.M.**   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ SA a través de apoderado judicial, en contra de DEYANIRA BOLAÑOS DOMINGUEZ, con domicilio en el municipio de Arboleda (N). Consta de Cuaderno principal (113 folios); la demanda, las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No. **0193**
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. **2023-00025**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado: DEYANIRA BOLAÑOS DOMINGUEZ

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

BANCO DE BOGOTÁ SA, a través de apoderada judicial. Dra. JIMENA BEDOYA GOYES identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 expedida en Pasto (N) y tarjeta profesional No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, ha instaurado proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía en contra de DEYANIRA BOLAÑOS DOMINGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.478.205.

Sería del caso pronunciarse sobre la orden de pago, de no ser porque la demandada se rechazará por falta de competencia territorial, por las siguientes razones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que la competencia territorial se determina de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (…).*
>
> *(…)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las*

obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Subrayado fuera del texto)

De manera que, ante la existencia del denominado fuero concurrente, la parte accionante decidió elegir la competencia para asumir el conocimiento de esta causa por el domicilio de la demandada. Para ese propósito afirma que este despacho es el competente, toda vez que, con fundamento en datos tomados del del sistema de administración de la información de Banco de Bogotá, la demandada DEYANIRA BOLAÑOS DOMINGUEZ reporta las siguientes direcciones:

> *"Dirección 1: VD OLAYA KM 5 – La Unión, Nariño (Dirección tomada del sistema de administración de la información de Banco de Bogotá)*
>
> *Dirección 2: KM 5 CA 20 Vereda Olaya – San Lorenzo, Nariño (Dirección tomada del sistema de administración de la información de Banco de Bogotá)."*

De suerte que se informa que la señora DEYANIRA BOLAÑOS DOMINGUEZ tiene su domicilio en la Vereda Olaya, la cual se encontraría ubicada tanto en el municipio de San Lorenzo (N) como en el municipio de La Unión (N). Sin embargo, tras el examen de la división política del municipio de San Lorenzo (N)[1] no se verifica la existencia de la Vereda Olaya y, por el contrario, dicha vereda figura en el mapa político del municipio de Arboleda (N)[2], lo cual confirma la información consignada en el título valor base de recaudo. En efecto, de la revisión del pagaré No. 657872459 y la carta de instrucciones, se establece que la demandada DEYANIRA BOLAÑOS DOMINGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.478.205 informó que tiene su residencia y domicilio en el municipio de Arboleda (N), aunado a que la ciudad de realización de la inversión es dicho municipio, por lo cual la competencia territorial que rige en el presente asunto es la dispuesta en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir el lugar de domicilio de la demandada, que corresponde al municipio de Arboleda (N).

Por lo tanto, este despacho no tiene competencia territorial, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Arboleda (N), por encontrase en este municipio el domicilio de la parte demandada, tal como se ha expuesto en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía interpuesta por el BANCO DE BOGOTÁ SA, en contra de en contra de DEYANIRA BOLAÑOS DOMINGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.478.205, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

[1] http://www.sanlorenzo-narino.gov.co/municipio/mapa-de-division-politica

[2] http://www.arboleda-narino.gov.co/municipio/mapa-politico

SEGUNDO: REMÍTASE digitalmente la demanda, junto con todos sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Arboleda (N), por las razones expuestas. En caso de que el homólogo de Arboleda (N) se declare a su vez incompetente, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **17 DE MARZO DE 2023** **A LAS 8:00 A.M.**   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que se encuentra pendiente por admitir en el cual se allega respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación y Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0194
Radicación:	526874089001 **2022-00239**
Proceso:	Declaración pertenencia- Verbal especial Ley 1561 de 2012
Demandante:	NELLY OLIVIA GOMEZ MARTINEZ y JESUS DELGADO DORADO
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

San Lorenzo -Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, esta judicatura advierte el auto de fecha 04 de noviembre de 2022 presenta un error, puesto que indica que el número de radicación del proceso corresponde al número "2021-00239", siendo el radicado correcto el número 2022-00239, situación que influye en la parte resolutiva de la decisión judicial.

Para resolver, el Juzgado tiene en cuenta las disposiciones del artículo 286 del C.G.P. el cual reza:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *(…)*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".* (Subrayado fuera del texto original)

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que ello trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la misma, en el sentido que el número de radicación correcta es el 2022-00239.

En segundo lugar, se establece que en respuesta al oficio N. 1267 de 15 de noviembre de 2022, se allega respuesta de las siguientes entidades: Agencia Nacional de Tierras (ANT), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación y Unidad de

restitución de Tierras despojadas, por lo anterior el oficio con sus anexos se glosarán al expediente para lo fines pertinentes.

Destaca que la Fiscalía General de la Nación en su respuesta allegada el día 23 de enero de 2023 informa que no es posible suministrar información acerca del bien inmueble identificado con el número catastral 52687000000000140162000000000, toda vez que no se informa el número de matrícula inmobiliaria.

Al respecto, cabe resaltar que en la demanda se omitió aportar dicho dato, sin embargo, de la revisión de la respuesta ofrecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) el día 21 de noviembre de 2022, se informa que el bien inmueble con número predial 52687000000000014016 2000000000, se encuentra inscrito en la Base de Datos Catastral Nacional del IGAC, reportando el número de matrícula inmobiliaria 248-1559.

En tercer lugar, de la revisión del expediente se establece que no han dado respuesta las siguientes entidades: Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de San Lorenzo, Autoridad Catastral del municipio de San Lorenzo, Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento del municipio de San Lorenzo (N),

En virtud de lo anterior, este despacho ordenará oficiar nuevamente a las entidades señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva del auto de 04 de noviembre de 2022, con el fin de que emitan respuesta al oficio No. 1267 de 15 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta la matrícula inmobiliaria del inmueble informada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de radicación del proceso establecido en el encabezado de la providencia de fecha 04 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

"Radicación: 526874089001 2022-00239"

SEGUNDO: En lo demás, el auto se mantiene incólume.

TERCERO: OFÍCIESE nuevamente a: **a)** Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de San Lorenzo (N), **b)** Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento del municipio de San Lorenzo (N), **c)** Agencia Nacional de Tierras-ANT-), **d)** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), **d)** Autoridad catastral del municipio de San Lorenzo (N), **e)** Fiscalía General de La Nación, **f)** Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para para que, en el ámbito de sus competencias, remitan los informes y documentos que se señalan en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012 del bien inmueble que se encuentra registrado en el folio de **matrícula inmobiliaria 248-1559 de ORIP de la Unión (N)**, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 11, parágrafo 1 de la Ley 1561 de 2012 y artículo 44, numeral 3 del C.G. del P.

Con el oficio adjuntar la demanda y sus anexos, el auto de fecha 04 de noviembre de 2022 y copia de la respuesta allegada por el IGAC el 21 de noviembre de 2022.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

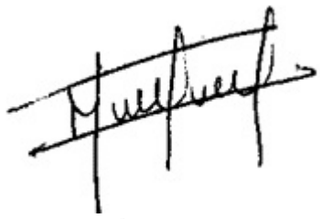

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **17 DE MARZO DE 2023** **A LAS 8:00 A.M.** EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario